

Cindy Tejeda Julio

Abogada T.P. N°. 244773 del C.S.J.

San Andrés Islas,

Doctora

Blanca Luz Gallardo

Juez Primero Civil Municipal

San Andrés islas

Ref. Proceso: Verbal de Pertenencia

*Demandante: Malena Espinosa Manjarrez y José Gregorio
Rodríguez Rodríguez*

Demandado: Personas Indeterminadas.

Radicado: 2018-00232-00

*Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra
la Providencia 0211 del 23 de Marzo de 2021.*

Mediante el presente escrito acudo al despacho bajo su cargo con el objeto de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, encontrándome dentro del término legal para ello, haciendo reparos precisos en contra de la providencia recurrida, guardándome el derecho de ampliación ante el superior, al momento de la sustentación del recurso, conforme lo ordena el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, en caso de que su despacho se mantenga en dicha decisión, y conceda el recurso de alzada ante el superior.

Decidió su despacho en dicha providencia dar por terminado de forma anticipada el presente proceso, teniendo en cuenta la manifestación dada por la Agencia Nacional de Tierras, al indicar que el predio a prescribir es un bien baldío.

En este sentido, se hace necesario recalcar, que su providencia carece de asidero jurisprudencial y normativo adecuado para e caso bajo estudio, teniendo en cuenta los diversas jurisprudencias emitidas por el Consejo de Estado y por los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de este Departamento, quienes

han sentado una postura clara, frente a que en este Departamento no existen predios denominados baldíos.

En este orden de ideas se hace necesario traer a colación lo manifestado por la Dra. Shirley Walters dentro de un proceso verbal de pertenencia con Radicado No. 88-001-22-08-000-2014-00196-01, sostuvo:

“(...) Aquí, pertinente es precisar que en las voces del art.45 del Código Fiscal de 1912 vigente (ley 110 de 1912), dentro de este territorio insular, no existen terrenos baldíos del Estado, al encontrarnos dentro de una de las excepciones ahí reguladas, como viene reconocido de antaño, entre otros, en precedente del Consejo de Estado, en la Sentencia del 21 de enero de 1972, Sección Tercera del Consejo de Estado, Exp: CE-SEC3- EXP1972-N1070 CP: Carlos Portocarrero M, con ocasión de la declaración de nulidad la Resoluciones N° 206 de 16 diciembre de 1968 y N° 058 de 24 de febrero de 1969 del Incora. Por medio de la cual se declaró la nulidad de la resolución administrativa del entonces INCORA, que equivocadamente declaraba el territorio de este Departamento Archipiélago como predios baldíos de la Nación y en precedente horizontal de esta Corporación, del 19 de Diciembre de 2014, Rad.2013-00259-01, MP: Dra Patricia Chaves E. (...) De suerte que, la circunstancia de no figurar titular alguno del derecho real inscrito en el certificado de registro de instrumentos públicos de este Departamento, per se no podría generar en momento alguno que esos predios pertenezcan a la Nación o al Departamento, o dicho de otra manera sean bienes imprescriptibles. Si en gracia de discusión se aceptare que ello fuera así, se caería en un contrasentido frente al precepto del art. 407 del CPC y a toda la corriente jurisprudencial que desde siempre se ha dicho, que ante esa circunstancia, la demanda debe dirigirse contra personas indeterminadas. Tal aseveración llevaría entonces a que en esos eventos la demanda de pertenencia deba dirigirse contra el Departamento o la Nación, al presumirse que el bien pertenece a esas entidades públicas; todo lo cual contradice entre otros, la sentencia de constitucionalidad citada en acápite anterior.- La temporalidad de las normas proferidas por el gobierno nacional, en aras de regularizar la titularización de tierras del Departamento (Decreto-Ley256 de 1973, el Decreto

Cindy Tejeda Julio

Abogada T.P. N°. 244773 del C.S.J.

256 de 1973, la Ley 6 de 1978 y la Ley 58 de 1988), ante la desaparición de la oficina de registro inmobiliario de las islas, por conflagraciones en dos ocasiones, como se ha registrado entre otros en la obra de PROCESO DE PERTENENCIA del Dr. Jiménez Walters Pomare, editorial Señal Editora, Quinta Edición, pág. 105-106, no puede cercenar el derecho de los particulares sobre los inmuebles en este territorio, que por razones económicas, de educación y/o culturales, no hubieren aprovechado ese interregno para legalizar la situación del bien. Más aún cuando cuentan con la herramienta de la acción ordinaria de pertenencia regulada en nuestro estatuto procesal civil (...)”.

Se tiene entonces, que nuestro Honorable Tribunal Superior, ha sostenido, que por el hecho de que un predio carezca de folio de matrícula y al no figurar titular de derecho real inscrito, no podría deprecarse que el predio es baldío y por lo tanto imprescriptible.

En este sentido, y teniendo en cuenta las jurisprudencias decantadas por la Corte y el Tribunal Superior de este departamento, y teniendo en cuenta que el concepto de la Agencia Nacional de tierras no es vinculante, solicito a su despacho, reponer la providencia recurrida, y en su defectos declarar la nulidad de dicha providencia, al carecer de asidero jurisprudencial y normativo, y por el contrario, continuar con el proceso de pertenencia, fijando fecha y hora para audiencia.

Sin otro particular,

Atentamente,



CINDY TEJEDA JULIO

C.C. No. 1.140.815.018 de B/quilla

T.P. No. 244.773 del C. S, de la J.